



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52
O R D I N A R I A
JUEVES 8 DE JUNIO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del jueves ocho de junio de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno ordinaria, celebrada el martes seis de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves ocho de junio de dos mil diecisiete:

I. 13/2015

Incidente de cumplimiento sustituto 13/2015, de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil catorce por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo J.A. IV-622/2014, promovido por [REDACTED]. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado de origen, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Se ordena al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia y a las consideraciones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio del asunto y a la decisión.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el quejoso solicitó un préstamo a una sociedad cooperativa, firmando un pagaré, 2) transcurrido el plazo, no cumplió el pago de este crédito y, entonces, el prestamista promovió juicio ejecutivo mercantil con diligencia de cobro y embargo, 3) se embargó y, el quince de agosto de dos mil trece, el juez del conocimiento otorgó, mediante adjudicación directa, la propiedad del vehículo embargado a la sociedad cooperativa, 4) la prestamista vendió el automóvil a un tercero, 5) posteriormente, este vehículo fue robado a quien se le había vendido.

Indicó que el quejoso promovió amparo indirecto en contra del embargo, y obtuvo la protección federal para efecto de que se dejara insubsistente y, por ende, quedara sin efectos la adjudicación subsecuente. En atención a esta ejecutoria, el juez de primera instancia dejó sin efecto lo actuado, y solicitó la entrega del automóvil o, en su defecto, de la cantidad prestada. La prestamista manifestó impedimento legal para devolver el automóvil porque, primero, fue objeto de una enajenación y, posteriormente, fue robado y, por tanto, no podía ser recuperado. En consecuencia, el juez de distrito opinó ser procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, porque se acreditó la imposibilidad material para reintegrar el vehículo



propiedad del quejoso, por lo que fue remitido el asunto a esta Suprema Corte.

El proyecto propone determinar la procedencia del cumplimiento sustituto y, conforme a un precedente de este Tribunal Pleno, debe de tomarse en cuenta el valor del vehículo en el momento en que se violaron los derechos del quejoso, en el caso, desde la interposición de la demanda de amparo y que se actualice hasta el pago respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que el proyecto indica que “Por lo tanto, se ordena devolver los autos al Juzgado de origen, para que repare la violación referida; esto es, sólo para que ordene al perito oficial emita otro dictamen en el que con base en los lineamientos expresados en la presente resolución determine el importe del valor comercial del automóvil a la fecha de la realización de los hechos, más el correspondiente valor de actualización, y establezca el juzgador la cuantía de la restitución que en cumplimiento sustituto del fallo protector le corresponde a la parte quejosa por el vehículo que le fue retenido con motivo del inconstitucional embargo”, con lo cual externó preocupación, pues impone una carga al juzgador, lo que pudiera conllevar una distorsión en los procesos, a saber, permitiría que dos partes se pongan de acuerdo en señalar bienes que no les son propios, se adjudiquen, se promueva un amparo por el tercero afectado, demuestre su propiedad y terminen pagando los funcionarios judiciales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que en el precedente del incidente de cumplimiento sustituto 10/2014 se generaron efectos para los particulares, no para las autoridades jurisdiccionales.

Advirtió que, de sostenerse el criterio del proyecto, los funcionarios judiciales, para practicar un embargo, tendrían la obligación de cerciorarse que los bienes señalados son efectivamente propiedad del demandado, lo cual resulta una carga procesal no prevista en el Código de Comercio y, a su vez, generaría incentivos perversos. Exhortó a la reflexión de este aspecto.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que, por la forma en que se construyó la decisión del proyecto, podría derivarse que el juez y el actuario estarán vinculados a pagar el cumplimiento sustituto de su patrimonio, por lo que se deberá estudiar si se contradice o no el criterio de esta Suprema Corte en cuanto a la responsabilidad patrimonial de los juzgadores con motivo de sus decisiones.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández en que, aparentemente, el proyecto indica que las autoridades responsables del embargo —en este caso, juez y actuario— deben pagar el cumplimiento sustituto.

Recordó que, en el incidente de cumplimiento sustituto invocado, el problema fue que se embargó una maquinaria a una empresa para pagar algunas prestaciones a los



trabajadores y, posteriormente a la desaparición de la empresa, resultó que la maquinaria no era suya.

Narró los antecedentes del presente caso: 1) se realizó un embargo precautorio en un juicio ejecutivo mercantil, 2) en el acta correspondiente, el actuario asentó que la hermana del deudor —de aproximadamente seis mil pesos— señaló una televisión, y luego la esposa del demandado manifestó la existencia de un automóvil a nombre del demandado y lo señaló para su embargo, siendo que el actuario infirió que era de su propiedad porque la tarjeta de circulación estaba al mismo nombre, 3) se dictó sentencia en el juicio aludido, que condenó al pago de la deuda, y causó estado posteriormente, 4) se requirió su cumplimiento y, al no obtener respuesta del demandado, el vehículo fue rematado y adjudicado al actor, 5) el actor lo vendió a una persona quien, a su vez, lo vendió a otra y, finalmente, a esta última se lo robaron, 6) mientras tanto, un tercero promovió amparo alegando que el vehículo era de su propiedad y lo acreditó ante el juzgado de distrito, 7) se concedió el amparo para dejar sin efectos el embargo precautorio y la adjudicación, por lo que el vehículo debería devolverse, 8) al advertirse la imposibilidad de devolución por robo, se solicitó al juez de distrito el cumplimiento sustituto de la sentencia, el cual emitió su opinión y desahogó unas pruebas periciales para fijar cierto valor al automóvil, y 9) las autoridades responsables impugnaron esa decisión ante el tribunal colegiado, el cual desechó las quejas y ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte



para determinar si era o no procedente el cumplimiento sustituto.

Indicó que el proyecto es correcto cuando determina la procedencia del cumplimiento sustituto; sin embargo, el problema es quién o quiénes deberán pagar el vehículo en cuestión. Recordó que, 1) el juez ordinario actuó conforme a la diligencia del actuario, quien dio fe pública de la existencia de la tarjeta de circulación a nombre del demandado y, tras muchos requerimientos infructuosos de requerimiento de la factura, expidió la factura en rebeldía del demandado, 2) en cumplimiento de la sentencia de amparo, dejó sin efectos el embargo precautorio, la adjudicación y la factura, pero aclaró que el vehículo no podría ser devuelto, dado que había sido robado, 3) el juez ordinario dictó un auto el día quince de diciembre de dos mil catorce, en el que requirió a la prestamista actora para que, por conducto de su representante legal, reintegrara el importe de la cantidad adjudicada por la venta del vehículo, y 4) la actora combatió este acuerdo vía recurso de revocación, y se confirmó el auto que dejó insubsistente la adjudicación directa; sin embargo, subsiste la sentencia de condena del juicio ordinario, la cual no se había cumplido hasta ese momento y, por tanto, el rector de su cumplimiento era el juzgador ordinario y su actuario.

Concluyó que las autoridades responsables que deben velar por el cumplimiento de la sentencia de amparo, así como su cumplimiento sustituto, son el juzgador y el actuario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordinarios, quienes realizaron lo propio para obtener de la actora la devolución de la cantidad adjudicada por la venta del vehículo y buscaron la manera de pagarle al tercero — propietario legítimo de ese bien— a través de un procedimiento diverso al que se dejó sin efectos por virtud de la sentencia de amparo.

Recapituló que, en el citado precedente, esta Suprema Corte requirió el pago del cumplimiento sustituto al trabajador, quien había recibido el producto de la venta de la maquinaria; en el presente caso, la prestamista actora recibió el producto de la venta del vehículo del tercero, por lo que, si a ésta se le pide esa devolución, se guarda una proporción con el precedente aludido.

Por tanto, sugirió que, para no dejar en estado de indefensión a nadie, debe precisarse que los rectores del juicio ordinario son el juez y el actuario, autoridades responsables en el juicio de amparo, lo cual significa que ellas no pagarán de su peculio el cumplimiento sustituto, sino que buscarán la manera de resarcir la cantidad que debe pagarse por virtud de la sentencia de amparo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consideró que el cumplimiento sustituto siempre es para las autoridades responsables, en este caso, el juez y el actuario ordinarios.

Aclaró que, en el precedente de referencia, el depositario de la maquinaria la enajenó indebidamente, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solo se le autorizó para que devolviera esos bienes solicitados a su legítimo propietario, siendo que, tras la secuela procesal, se levantó el embargo y ordenó requerir al depositario la entrega y devolución de los bienes y se advirtió que los había vendido.

Precisó que, en el presente asunto, el vehículo fue valuado en veintiocho mil doscientos pesos, siendo que la cantidad de condena de la sentencia ordinaria fue de treinta y seis mil pesos, aproximadamente, por lo que el juez adjudicó dicho bien a la prestamista actora y, por tanto, la actora no tenía el carácter de depositaria, sino de propietaria. En ese contexto, la actora tenía derecho de enajenar el bien, que salió de su patrimonio, siendo que el robo fue circunstancial. Por tanto, resaltó esta diferencia entre el precedente y el caso concreto.

Reconoció que le resulta muy difícil entender cómo una actora que logró una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil, se le adjudicó un bien señalado por la esposa del propio deudor, y lo vendió al no tener ninguna condicionante por la sentencia ordinaria, se le revierta el embargo y todas sus consecuencias mediante un juicio de amparo y, entonces, el cumplimiento sustituto no recaiga en las autoridades responsables, sino a esa actora en el juicio ordinario.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el precedente guarda semejanza con el presente asunto, pues



ambos provienen de sendos procedimientos jurisdiccionales ordinarios, con sus particularidades.

En el caso, puntualizó que, con la sentencia de amparo, se ordenó al juez ordinario dejar sin efecto el embargo, la adjudicación y la emisión de la factura, por lo que, para el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, las autoridades responsables deberán buscar otra forma de pago del vehículo, no que propiamente lo paguen ellas.

Por tanto, sugirió que se requiera al juez ordinario — autoridad rectora del procedimiento ordinario y autoridad responsable para el juicio de amparo— para que realice las gestiones necesarias para cumplir con el pago conminado en el cumplimiento sustituto, independientemente del monto correspondiente que se fije vía las pruebas periciales respectivas.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que finalmente el problema es quién va a pagar el valor del automóvil. Observó que, como en el precedente en el que alguien dispuso de un bien para lo cual no tenía derecho, en el caso alguien señaló un bien a sabiendas o no de que no era de su patrimonio.

Apuntó que, independientemente de la serie procesal seguida en el juicio ordinario, si el actor ordinario repite o no contra su demandado por señalar bienes erróneamente, o si hay o no delito o daño, alguien tiene que restituir al quejoso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su derecho, pero estimó que no corresponde a las autoridades judiciales realizar el pago por concepto de cumplimiento sustituto de sentencia, además de que el Código de Comercio no prevé que las autoridades que entiendan el embargo deban cerciorarse de la propiedad de cada bien que se señale.

El señor Ministro Pardo Rebolledo puntualizó que, en el acta del embargo, el actuario asentó que la esposa del deudor manifestó que existía un automóvil a nombre de él y lo señaló para su embargo y, teniendo a la vista la tarjeta de circulación con su nombre, lo declaró formalmente embargado, incluso, acompañó copia de dicha tarjeta con el nombre del deudor. En esa medida, quien señaló el bien para el embargo fue la esposa del demandado, y el actuario al menos se cercioró de que existiera una tarjeta de circulación a nombre del demandado, que es un indicio de su propiedad.

Señaló que, posteriormente, un tercero extraño promovió amparo y acreditó la propiedad del vehículo con la factura a su nombre y ofreció pruebas testimoniales para demostrar que tenía su posesión. Por esa razón, el juez de distrito concedió el amparo para: 1) ordenar el levantamiento del embargo única y exclusivamente respecto del vehículo, 2) dejar sin efecto la adjudicación a la parte actora respecto de dicho vehículo, y 3) entregar el vehículo al quejoso. Recordó que la actora en el juicio ordinario vendió el vehículo y, luego, hubo otra venta sucesiva, siendo que se lo



robaron al último comprador, quien lo comprobó con acta levantada ante el ministerio público.

Por esas razones, valoró que se trata de un caso evidente de procedencia del cumplimiento sustituto, ya que no se le puede reintegrar el bien al quejoso; sin embargo, la persona a la que se le adjudicó el vehículo debe devolverlo pero, como no lo puede hacer, tendrá que pagar la cantidad por la que se le adjudicó, actualizada al día en que se le pague al quejoso. Por tanto, las autoridades judiciales no serían las obligadas a pagar la cantidad por cumplimiento sustituto.

Aclaró que, aun con dicha devolución, la persona moral prestamista tiene a su alcance los medios legales para hacer valer una sentencia condenatoria que le favorece, es decir, para cobrar la cantidad de la deuda que originó el juicio ejecutivo mercantil, lo que es cosa juzgada, sin posibilidad de recurso alguno; sin embargo, consideró un efecto no deseable que la cooperativa realice el pago del cumplimiento sustituto en una cantidad actualizada, es decir, por un monto mayor de lo que recibió por concepto de la adjudicación de ese bien mueble.

Reiteró que las autoridades judiciales responsables no serían las obligadas a pagar la cantidad por cumplimiento sustituto, puesto que el actuario actuó con la diligencia debida, al cerciorarse de la existencia de una tarjeta de circulación a nombre del demandado, además de que el bien



no fue señalado por el actuario, sino por la esposa del demandado.

Finalmente, externó duda de si se aplicará el criterio de actualización de la cantidad a pagar, puesto que ello significaría que la prestamista deberá devolver una cantidad superior a la recibida por el valor del vehículo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que, recurrentemente, se suscitan tercerías en los juicios ejecutivos mercantiles; no obstante, el caso se trató de un amparo indirecto en contra de una sentencia que ya adjudicó un bien en propiedad. Por tanto, formuló la duda consistente en si, después de este precedente, quien obtenga una adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil deberá guardar y cuidar el bien por quince o treinta días, porque no se sabrá si aparecerá o no un tercero vía amparo indirecto.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que es procedente el cumplimiento sustituto, pero se debe determinar quién lo pagará.

Retomó que los puntos a considerar son: 1) si deben o no pagar el juez y el actuario —como propone el proyecto—, 2) si el juez y el actuario deben realizar las gestiones necesarias para recuperar el monto del bien adjudicado, y 3) si se va a determinar o no la actualización del monto —como advirtió el señor Ministro Pardo Rebolledo—. Se inclinó por la opción de que el juez y el actuario realicen las actuaciones necesarias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el señor Ministro ponente Laynez Potisek en que el acreedor en la acción ordinaria adquirió de buena fe el vehículo, por lo que no debería conminársele a cumplir la sentencia de amparo como si fuera autoridad responsable, por lo que votará a favor del proyecto. Externó duda de qué regla se aplicaría si la prestamista se rehúsa a cumplir la sentencia de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos hizo hincapié en que no se le puede obligar a pagar al juez y al actuario porque actuaron de buena fe: el primero, basándose en un acta y, el segundo, en una tarjeta de circulación que llevaba el nombre del deudor.

Precisó que, no obstante existe una sentencia ordinaria ejecutoriada, un tercero extraño acreditó ser el propietario del vehículo y se dejó sin efectos el embargo y el cumplimiento posterior de la sentencia ordinaria, mas eso no significa que la condena de la sentencia quede sin efecto.

Recordó que, en cumplimiento a la sentencia de amparo, el juez requirió al actor prestamista para reintegrar el importe de la adjudicación del vehículo. Estimó que, si bien parece extraño que se le requiera a la prestamista la devolución de una cantidad que se encontraba en su haber, no significa que la sentencia quede sin cumplimiento, sino que la adjudicación fue invalidada vía juicio de amparo. Por tanto, previó que el juez ordinario y el actuario —autoridades



responsables— deberán buscar otra forma de pagar el cumplimiento sustituto, no pagarlo por sus propios medios.

Resaltó que debe meditar el criterio que sostendrá este Tribunal Pleno respecto de determinar la actualización del valor del bien; sin embargo, primero debe determinarse si procede o no el cumplimiento sustituto. En el caso, estimó que dicho cumplimiento sustituto es procedente, mas por economía procesal también deberá ordenarse al juez que analice y determine si las periciales fueron o no correctas para valorar el vehículo.

El señor Ministro Pérez Dayán distinguió el precedente del caso concreto pues, en éste, el acreedor se dio por pagado de lo que se le debía con la adjudicación del vehículo embargado al deudor, por lo que difícilmente tendría que vincularse en el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Aclaró que el embargo también se utiliza como facultad económico-coactiva de las autoridades administrativas y, cuando esos casos son ventilados ante la Segunda Sala y se determina una devolución, la autoridad señalada como responsable —como institución— enfrenta el pago y, después, revisa la actuación del servidor público y determina las acciones conducentes, ya sea abrir un juicio resarcitorio o, en su caso, soportar el pago.

En el caso concreto, recapituló que se presentó la acción ejecutiva mercantil, se garantizó el posible pago



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante el embargo de un vehículo, lo cual constó en acta que levantó el actuario. Apuntó que, si bien se señaló el vehículo y se exhibió la tarjeta de circulación, sólo se trata de un control del servicio público de autotransporte, mas no demuestra la propiedad del automóvil, pues no necesariamente se expide al propietario, por lo que ahí radicó el riesgo que corrió el funcionario al considerar a ese documento un medio adecuado para acreditar la propiedad y, con ello, trabar el embargo.

Aclaró que el proyecto no atribuye expresamente que el juez y el actuario —como individuos— deban cubrir el pago del cumplimiento sustituto, pues eso surgió de la discusión en la sesión, sino que la institución debe proveer lo necesario para que esto se cubra, la que, evaluando cada uno de los antecedentes, podrá o no repetir el pago con el servidor público que se considere responsable.

Por lo anterior, estimó que el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo debe pagarse por la institución a la que pertenecen las autoridades responsables, siendo que esa entidad determinará hasta dónde persigue a sus agentes.

Adelantó que, en el caso concreto, la prestamista no debe pagar el cumplimiento sustituto, pues supondría privársele de un bien sin habersele escuchado en juicio, sino el Estado, a través de la judicatura, debe responder por los actos que se generan por su conducto y determinar hasta dónde exigirá responsabilidades a sus servidores públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, se manifestó de acuerdo con el proyecto, sugiriendo que corresponda al Tribunal Superior de Justicia correspondiente pagar, independientemente de las acciones que ésta pueda ejercer en contra de los servidores públicos que participaron en los actos en cuestión, si así lo considera conveniente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reflexionó que, si la prestamista aún contara con la propiedad y posesión del vehículo tras el dictado de la sentencia de amparo que dejó insubsistente el embargo y la adjudicación, no se le requeriría al juez ni al actuario ordinarios el pago del vehículo, sino que se le requeriría a la prestamista la devolución del vehículo, lo que provocaría una afectación a ese particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en el sentido de que sólo debe remitirse el asunto al juez de distrito para que él determine quién y cómo deberá pagarse el cumplimiento sustituto.

La señora Ministra Luna Ramos, respecto de obligar a un particular a pagar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, leyó lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto 10/2014: “Una vez que el juzgador dicte la interlocutoria y, en su caso, se hayan agotado los medios de defensa correspondientes, deberá remitir dicha ejecutoria a la Junta responsable, a fin de que ésta requiera a [...] –parte actora en el juicio laboral, hoy tercero perjudicado– para que en breve plazo cubra al quejoso la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cantidad que se haya determinado, debiendo emplear al respecto, todas las medidas de apremio que conforme a derecho procedan para hacer efectiva su determinación. Lo anterior a fin de evitarse que el cumplimiento sustituto se retarde injustificadamente en perjuicio del quejoso”, por lo que se trata de una situación similar a la siguiente, aunque no idéntica.

El señor Ministro Cossío Díaz distinguió que, en el precedente, se trataba de un depositario del bien y, en el caso concreto, de un extraño a juicio, por lo que existe una diferencia sustancial.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que debería precisarse el valor comercial del vehículo al momento del embargo más su actualización. Concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, si a alguien se le embarga indebidamente un bien y se adjudica, si comparece el propietario legítimo y gana un amparo, quien tenga ese bien es quien deberá restituirlo y, de no ser posible —como en el caso, por robo—, deberá pagar su equivalente, pues es la lógica del cumplimiento sustituto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para determinar que se debe pagar el valor comercial del vehículo al momento del embargo más su actualización.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio del asunto y a la decisión, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, consistente en una mayoría en contra del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y, a propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, acordó encargar la elaboración de otro proyecto al señor Ministro Laynez Potisek, con la anuencia de éste.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes doce de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



UPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Firmas manuscritas en azul]